

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

Exoneración de aportes al sistema de seguridad social en salud, al SENA y al ICBF, trabajadores cobijados: de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto 1828 de 2013, la persona jurídicas contribuyentes del CREE están exoneradas de los aportes al sistema de seguridad social en salud, al SENA y al ICBF correspondientes a los trabajadores que devenguen **menos** de 10 smmlv.

En contra de esa palabra “menos” del artículo séptimo del Decreto 1828 de 2013 fue ejercido el medio de control de nulidad con solicitud de suspensión provisional, ya que, como lo anotó el demandante, el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 utiliza la palabra “**hasta**”

Mediante auto del 22 de febrero de 2016 (Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia; número interno: 20631), la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decretó la **suspensión provisional** de los incisos 1 y 3 del artículo séptimo del Decreto 1828 de 2013. Aquí cabe mencionar que si bien solo fue demandada la palabra “menos”, la suspensión cobijó los incisos 1 y 3, porque la suspensión exclusiva de la palabra acusada dejaría sin coherencia ni efectos jurídicos al resto de tales incisos.

Del auto mencionado es del caso transcribir los apartes siguientes:

“El demandante considera que en el *sub examine* procede la medida cautelar para suspender provisionalmente los efectos del artículo 7 del Decreto 1828 de 2013, debido a que la norma se extralimita y contradice lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012, afectando de este modo el patrimonio de los asociados.

“...

“En virtud de lo dispuesto en las normas transcritas, objeto de controversia en este ligio, los términos ‘*hasta*’ y ‘*mínimo*’, son el punto sobre el cual se fundamenta la pretensión de nulidad; los cuales denotan la inclusión y exclusión de la cifra tope de exoneración del tributo; a simple vista, se percibe que el Decreto 1828 de 2013, es excluyente al establecer: ‘*devenguen, individualmente considerandos, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes*’, sobre lo que se ahondará en el momento de proferirse el fallo.



Las Cámaras de Comercio no pueden condicionar la inscripción de documento al pago de impuestos y estampillas: así lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en el Memorando No. 15-154389-1-0 del 26 de agosto de 2015 de dicha Superintendencia; Memorando cuyos apartes pertinentes dicen:

“De conformidad con lo señalado en precedencia, y dado que la función pública registral a cargo de las Cámaras de Comercio es taxativa y reglada y no les es permitido realizar actos no contemplados en la Ley, las Cámaras deberán proceder a registrar todos los actos y documentos sujetos a registro vgr. el cambio de propietario de un establecimiento de comercio, de conformidad con lo estipulado en la Ley, y siguiendo las reglas para llevar el registro dispuestas en la Circular Única de esta Superintendencia, en virtud de lo establecido en el artículo 27 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 18 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011. En tal sentido, solo podrán abstenerse de la inscripción de actos cuando sean ineficaces o inexistentes o por disposición legal no se puedan inscribir.

“Así las cosas, es necesario señalar que ni la ley, esto es, el artículo 33 del Código de Comercio, ni ninguna otra norma que regula lo relacionado con la inscripción de actos o documentos sujetos a la formalidad del registro mercantil, condiciona la renovación de la matrícula mercantil al pago de una tarifa o erogación distinta de la señalada por el gobierno nacional mediante Decreto 393 de 2002.

“Al respecto, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 30 del Decreto 393 de 2002, que establece: *‘los conceptos previstos en el presente decreto constituyen los únicos derechos que las Cámaras de Comercio están autorizadas para cobrar por concepto de las obligaciones legales de matrícula, renovación e inscripción en el registro mercantil y por los correspondientes al registro de proponentes. Por lo tanto, queda prohibido que bajo denominaciones diferentes u otros conceptos se cobren valores adicionales a los usuarios de estos registros’.*

“En consecuencia, frente a su primera inquietud sobre la posibilidad de condicionar la inscripción de un acto en el registro mercantil al cobro o pago de una estampilla, esta Oficina considera conforme a lo antes señalado, que no existe disposición legal en el régimen cameral que le permita a las cámaras exigir este pago, por tanto, no podrán abstenerse de registrar tales actos con fundamento en la falta de pago por dicho concepto”.

La DIAN reitera su posición en el sentido que no puede afectarse la retención en la fuente consagrada en el artículo 384 del Estatuto Tributario con la renta exenta de que trata el numeral 10 del artículo 206 del mismo Estatuto: así lo hace en el concepto No. 001344 del 24 de febrero de 2016; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:



INFORME

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos
Marzo 29 de 2016
mvelez@andi.com.co

“Como se observa el alto tribunal señala que a efectos de la protección de las garantías constitucionales y dentro de ellas de manera especial del Mínimo vital, resulta procedente de manera exclusiva para la determinación de la Renta mediante los sistemas IMAN e IMAS – PE la sustracción de las rentas de trabajo exentas en los términos del artículo 206-10 del Estatuto Tributario, siendo esta la razón fundamental (*ratio decidendi*) , para tomar la decisión (*decisium*) consagrada en la Sentencia C - 492 de 2015.

“ ...

“Por consiguiente, y a efectos del pronunciamiento objeto de estudio la *ratio decidendi* consiste en que para efectos de la protección del mínimo vital (principalmente) resulta procedente la inclusión del tramo de renta exenta de que trata el artículo 260 -10 en los sistemas IMAN e IMAS ‘PE’, por lo que la decisión de la Corte se restringe de manera exclusiva a este supuesto, tal y como se lee de la parte resolutive de la sentencia transcrita en este concepto.

“En consecuencia al ser de obligatorio cumplimiento sólo los supuestos previstos con antelación, mal haría este despacho en extender los efectos de la sentencia de constitucionalidad a eventos no regulados por ella, tal y como se pretende en este caso a la retención en la fuente mínima prevista en el artículo 384 del Estatuto Tributario, el cual consagra los supuestos esenciales a detraer de la base sin que se prevea la renta exenta de que trata el artículo 206-10 del Estatuto Tributario”.

Esperamos que estos puntos les sean de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos